



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado ponente

AP4685-2026

Radicación N° 73022

Acta No. 230

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso presentado por la apoderada de Catalina María Mejía Acosta, contra la decisión adoptada por una Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de mayo de 2026 que rechazó de plano el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Al interior del proceso seguido en contra del postulado Rodrigo Pérez Alzate, una Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

de Bucaramanga en audiencia celebrada durante los días 15, 16 y 24 de septiembre de 2021, accedió a la solicitud de la Fiscalía e impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo -para lo que interesa a este asunto- sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1674855 (Local comercial 2-97 del centro comercial Gran Estación, ubicado en Bogotá), cuya titularidad ostentan Catalina María Mejía Acosta.

2. El 29 de octubre de 2025, el entonces apoderado de Catalina María Mejía Acosta presentó incidente de oposición de terceros a medidas cautelares. El cual se repartió el 4 de noviembre del mismo año a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

3. En audiencias del 25 de marzo y 5 de mayo de 2026 se dio inicio al incidente. Luego de exponer los fundamentos de la solicitud por la representante judicial de Mejía Acosta y, la intervención de los demás asistentes de cara a la admisión del trámite, en la última sesión, la Magistrada rechazó de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares por considerarlo extemporáneo.

4. Contra esa decisión se habilitó el recurso de alzada, mismo del cual hizo uso la parte postulante.

DECISIÓN IMPUGNADA

Una Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

rechazó de plano la solicitud de incidente de oposición de terceros a la medida cautelar al advertir su extemporaneidad. Esto, debido a que, no se radicó con antelación a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Citó los artículos 130 del Código General del Proceso y 17C de la Ley 975 de 2005 (adicionado por la Ley 1592 de 2012), haciendo énfasis en el inciso segundo del segundo precepto que dispone que *«presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes...»*.

Luego, refirió la certificación expedida por la Secretaría de esa Corporación, según la cual, el bien sujeto a cautela se encuentra asociado a procesos adelantados en contra del postulado Rodrigo Pérez Alzate, comandante del Bloque Central Bolívar, en particular, el radicado 2017-00449 que se encuentra para fallo, actuación donde se solicitó la extinción del derecho de dominio. Mismo donde se habría iniciado audiencia concentrada en 17 de enero de 2019.

En ese sentido, mencionó 11 actuaciones, tres de las cuales cuentan con sentencia a cargo del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (rads. 2006-80012, 2013-00311 y 2014-00059), una está al despacho para fallo (rad. 2017-00449) y, las restantes con audiencia concretada

iniciada (2018-00430, 2020-00003, 2020-00084, 2021-00128, 2022-00081, 2023-00025, 2023-00204).

Aclaró que, si bien la medida cautelar sobre el bien aparece registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria con oficio del 27 de septiembre de 2021, esto es, con una fecha posterior al inicio de la audiencia concentrada referida (rad. 2017-00449), no es menos cierto que, después de tal inscripción aparecen otros registros procesales que permiten establecer que la parte interesada contó con la posibilidad de agotar el trámite incidental antes de la celebración de una nueva audiencia concentrada. En ese sentido, refirió las fechas del 28 de octubre de 2021¹, 15 de enero de 2024² y 20 de enero de 2025³ donde contra el mismo postulado se cumplió el referido procedimiento.

Soportó su posición en los proveídos CSJ AP5237-2025, rad. 69339, AP1711-2021, rad 56188, AP4517-2019, rad. 55951, AP866-2015, rad. 45268.

RECURRENTE

La apoderada⁴ de Catalina María Mejía Acosta manifestó su oposición a la decisión. Advirtió que la medida impuesta al bien por el que acude en incidente data de fecha posterior al inicio de la audiencia concentrada en el proceso donde quedó

¹ Rad. 2021-00128

² Rad. 2023-00025

³ Rad. 2023-00204

⁴ Registro de la audiencia a partir del minuto 44:00

sujeto a cautela, circunstancia que, en su criterio, impide materialmente que se ejerza el incidente destinado a su levantamiento.

Expuso que, conforme con la constancia secretarial empleada por la Magistrada, el inmueble en disputa está involucrado en el proceso rad. 2017-00449 y su estado es al «*despacho para sentencia*». En esa actuación, expuso que, la audiencia concentrada se inició el 17 de enero de 2019, lo cual significa que, las medidas cautelares que censura se fijaron en diligencia posterior, a saber, 24 de septiembre de 2021. De modo que, no tuvo la posibilidad de procurar el inicio del incidente previsto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 en la oportunidad indicada.

Agregó que, en este caso específico la interpretación literal de la norma en cita quebranta los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto, insiste, su aplicación la imposibilita de manera real y efectiva ejercer oposición a las cautelas impuestas.

Para reforzar su tesis, manifestó que el límite fijado en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 puede entenderse aplicable a aquellos casos donde el postulado ofreció o denunció el bien y por ello, la medida cautelar antecede la audiencia concentrada. Sin embargo, este no sería el caso, ya que el inmueble reclamado fue identificado por la Fiscalía General de la Nación en el curso de investigaciones que le permitieron, en

su momento, considerar la existencia de un aparente vínculo con actividades ilícitas.

Finalmente, no compartió el considerando del *a quo*, según el cual, pudo acudir al incidente antes de que se realizaran otras audiencias concentradas contra Pérez Alzate posteriores a la imposición de las medidas. Ello por cuanto, lo fue en procesos diversos a aquel donde se debate su extinción de dominio. Por modo que, en su criterio, esa situación impide considerar tales fechas como límites para promover el incidente.

Consecuente con lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido, para que, en su lugar, se le permita sustentar y soportar el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar.

NO RECURRENTES

Fiscalía⁵

Pidió confirmar la decisión objetada. Insistió en el término previsto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005.

Anotó que, si bien en este caso la cautela es posterior a la audiencia concentrada, ello no hace viable la interpretación de la opositora en tanto conlleva a admitir que no hay un término legal para presentar el incidente. Incluso,

⁵ Registro de la audiencia, a partir del minuto 55:00

en casos como el presente, donde se acude pasados más de 5 años desde que se impusieron las medidas.

Coincidió con el criterio del *a quo*, según el cual la parte interesada pudo acudir antes de que se efectuaran las audiencias concentradas en los procesos iniciados con posterioridad al año 2021.

Ministerio público⁶

Se opuso a la pretensión de la recurrente. Aludió los artículos 17A, 17B y 17C de la Ley 975 de 2005, para sostener que, en ellos, no se hace distinción entre bienes denunciados, ofrecidos o investigados para, a partir de ello, establecer un momento específico para proponer el incidente de oposición.

Recordó que en los procesos de justicia transicional se emiten sentencias parciales, de allí que, se pueda considerar fechas de audiencias concentradas posteriores a la imposición de las medidas cautelares. En ese sentido, llamó la atención en que no habría información sobre la fecha exacta de la audiencia concentrada de 2019 que se alude, pero, en todo caso, sí hay constancia de que después de la imposición de la medida se realizaron otras que permiten asumir que la opositora tuvo la posibilidad efectiva de agotar el trámite.

⁶ Registro de la audiencia, a partir del minuto 59:00

En ese aspecto, resaltó el tiempo de 5 años que esperó la parte interesada para acudir ante la judicatura.

Representante de víctimas⁷

Acogió los argumentos de la primera instancia, al tiempo que manifestó el interés que tienen las víctimas en mantener las medidas sobre los bienes como garantía de la posterior reparación. Finalmente, descartó la trasgresión de los derechos de la parte opositora.

Fondo de Atención de Reparación de víctimas⁸.

Solicitó que se confirme la decisión por estar ajustada a la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Anotó que la interpretación realizada por la magistrada se acompasa con el sentido de la norma que no establece excepción alguna frente al límite temporal para proponer el incidente de oposición. Por ello, manifestó que no hay lugar a flexibilizar el plazo preclusivo que culmina con la audiencia concentrada.

Agregó que el derecho de acceso a la administración no habilita para desconocer los plazos determinados por el legislador.

⁷ Registro de la audiencia, a partir de la hora 01:05:00

⁸ Registro de la audiencia, a partir de la hora 01:06:00

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Acorde con las previsiones de los artículos 26 y 68 de la Ley 975 de 2005 y 32 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Catalina María Mejía Acosta, como parte incidentante.

2. Del incidente de oposición a las medidas cautelares.

El artículo 17 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó la Ley 975 de 2005 al incorporar el artículo 17C, prescribe que en los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes afectados con las medidas cautelares, en orden a la extinción de dominio en virtud del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, podrán promover un trámite incidental para oponerse a las medidas impuestas.

Previo a la vigencia de esta disposición, la Sala señaló que el objeto del trámite incidental busca:

... demostrar que en relación con el bien ofrecido por el postulado y respecto del cual se ha decretado una medida cautelar, ese tercero tiene un mejor derecho que no puede verse afectado.

Dado que las medidas cautelares tienden a afectar el derecho de dominio o la disponibilidad sobre el mismo o bien el derecho de posesión y sus derivados, el incidente tendrá por objeto establecer en cabeza del tercero un mejor derecho de propiedad o de posesión que debe ser respetado. Así, en el caso de la propiedad, el incidente apuntará a demostrar que el derecho radica en ese tercero, ya porque

así aparece consignado en el registro inmobiliario, o bien por cuanto aunque el bien aparezca en cabeza del postulado es en realidad de propiedad del tercero, como cuando media una simulación, o como cuando a pesar de no estar inscrito el acto que materializa la propiedad, existen escrituras u otros documentos que indican que el postulado cedió la propiedad. Se buscará entonces el levantamiento de la medida de embargo o de limitación o suspensión del poder dispositivo sobre el bien. (CSJ AP, 14 nov. 2012, Rad. 40063.).

En CSJ AP, 18 May. 2016, Rad. 46376, la Corporación precisó que *«Acorde con dicho precepto (artículo 17C de la Ley 975 de 2005), quien ostente derechos sobre bienes cautelados con fines de extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz, puede instaurar incidente de oposición a efectos de demostrar que i) es tercero de buena fe exenta de culpa, ii) su derecho debe prevalecer y, iii) deben levantarse las cautelas.»*

En tal sentido, el interesado ostenta la carga procesal de probar la prevalencia de su derecho, en apoyo de lo cual debe demostrar la prudencia y diligencia con que actuó, la capacidad económica para adquirir el bien o derecho y, en fin, la transparencia en la adquisición de este, razón por la cual la buena fe que se debe acreditar no es la simple sino la calificada o creadora de derechos.

La buena fe calificada demanda tomar precauciones adicionales y no conformarse con el simple estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación; obligación que no es arbitraria, pues tiene como fundamento el mandato contenido en el artículo 17C

de la Ley 975 de 2005 y la jurisprudencia vigente. En tales condiciones, cuando un tercero aduce mejor derecho, debe esforzarse en demostrar que actuó diligentemente, que no se prestó para ocultar el verdadero origen o titularidad del bien ni para dificultar la persecución de recursos mal habidos.

3. De la aplicación por complementariedad del Código General del Proceso.

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, establece que, para todo lo no dispuesto en dicha ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.1.6, señala:

(...) En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda (...).

En punto de la aplicación de las normas del Código General del Proceso a los trámites de Justicia y Paz, la jurisprudencia de la Sala ha hecho expresa remisión a ellas, cuando el tema no aparece regulado en la Ley 906 del 2004 o la Ley 600 de 2000, por ejemplo, (i) respecto de hechos notorios, como supuestos que están exentos de prueba (Cfr. AP5414-2018, rad. 43707), (ii) sobre la facultad del juez de

abstenerse de tramitar el incidente de levantamiento de medidas cautelares si de la solicitud no se desprende que quien lo promueve tiene un derecho sobre el bien o los bienes gravados (Cfr. AP8456-2017 rad. 51270), (iii) frente a la figura del testimonio anticipado para fines judiciales o no judiciales⁹ (Cfr. AP AP3642-2023 rad. 64630), (iv) sobre la procedencia de solicitudes de nulidad en curso del incidente de oposición, como tema accesorio¹⁰ (Cfr. AP AP431-2023 rad. 60151) y (v) sobre la preclusividad del incidente¹¹, cuando ya fue decidido de fondo y no concurren hechos nuevos que actualicen el núcleo fáctico de la discusión que habiliten otro estudio sobre el tema. (Cfr. AP8456-2017 rad. 51270 y AP AP724-2023 rad. 61108).

Incluso, en CSJ AP724-2023 rad. 61108, de cara a la última de esas determinaciones, la Sala avaló la posibilidad de acudir a lo normado en el artículo 130 del mismo cuerpo normativo, que dispone:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

4. De la preclusividad del incidente de oposición a las medidas cautelares.

El artículo 17C de la Ley 975 de 2005, establece:

⁹ Artículo 188 del Código General del Proceso.

¹⁰ Artículo 131 del Código General del Proceso.

¹¹ Artículo 128 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 17C. INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA MEDIDA CAUTELAR. Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1592 de 2012. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar¹². En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Este incidente no suspende el curso del proceso. (Negrillas fuera del texto)

En una primera aproximación, la Corte al definir la competencia sobre la autoridad convocada a conocer el incidente de oposición cuando ya se había realizado la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos¹³, sostuvo que:

Es evidente, por tanto, tal y como lo señala el Procurador Judicial en su escrito, que la oportunidad procesal para invocar dicho trámite

¹² Aparte declarado condicionalmente exequible por los cargos relacionados con la no exigencia de que los bienes ofrecidos por los postulados a la Ley de Justicia y Paz tengan vocación reparadora, al igual que los límites a la posibilidad de que disponen las víctimas de interponer recursos e intervenir en audiencias relacionadas con ese tema, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694-15 de 11 de noviembre de 2015, “en el entendido que las víctimas podrán participar en el incidente”.

¹³ En esa decisión, se analizó un proceso donde por cuenta de una nulidad, se escindió del proceso, actuación en contra de un postulado. En el proceso génesis ya se había superado la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, fenece una vez se da inicio a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Implica lo anterior que, en cuanto concierne a la intervención de los terceros, es claro que se encuentra limitada temporalmente y requiere una importante actividad probatoria para acreditar su condición de adquirente o poseedor de buena fe calificada. (CSJ AP6113-2014, rad. 44635)

Consecuente con esa precisión, al resolverse el caso, se encontró que la actuación donde se propuso el incidente había sido objeto de nulidad desde la audiencia concentrada respecto de uno de los postulados, lo que habilitaba a que se desarrollara la diligencia, ante el magistrado con función de control de garantías.

En ese orden de ideas, la tesis de la Sala fue que el incidente de oposición sí tenía un límite para su postulación. Se reitera, el inicio de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Trámite que, en todo caso, corresponde a la magistratura con función de control de garantías de Justicia y Paz.

Posteriormente, en providencia CSJ AP866-2015, rad. 45268, al resolverse el conflicto de competencia suscitado entre la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y un magistrado con función de control de garantías, en actuación donde el trámite había avanzado hasta la fase de conocimiento, se concluyó que, no solo debía darse trámite a la postulación de oposición, sino que, respecto de esas

solicitudes, mantiene la competencia el magistrado con función de control de garantías.

Para arribar a esa conclusión, la Corte realizó un estudio sistemático de los artículos 17C de la Ley 975 de 2005 y 38 de la Ley 1592 de 2012, que tienen incidencia en la materia y encontró que, si bien, a partir de esas normas, podía sostenerse que la solicitud de incidente de oposición a medidas cautelares en el trámite de Justicia y Paz fenece una vez se inicia la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, esta interpretación podría conducir a una denegación en la administración de justicia en excepcionales eventos.

Esto porque, en algunos casos, su aplicación irrestricta puede llevar a que el tercero no cuente con la posibilidad de ejercer el mecanismo que la propia ley instituyó para oponerse a medidas que lo afectan cuando depreca un mejor derecho. Por manera que, se sostuvo, no hay un único momento para promover el incidente.

Con ese alcance, se estableció que de manera preferente el incidente debe ser postulado antes de la audiencia concentrada, esto, bajo el supuesto de que se hubiese determinado si los bienes denunciados u ofrecidos por el postulado, o individualizados por la Fiscalía tenían o no vocación reparadora y con ello eran susceptibles de extinción de dominio. Lo que de suyo revelaba que, en casos

particulares, podría habilitarse el incidente en una oportunidad posterior, por ejemplo, cuando el bien fuera objeto de la medida extintiva del derecho de dominio cumplido el límite indicado.

Adjudicándose, en todo caso, la competencia para decidir el asunto, a la Magistratura con función de Control de Garantías de Justicia y Paz.

En este sentido, por su relevancia, se cita en extenso el proveído mencionado:

Entonces, si bien es cierto a través de las referidas normas (art. 17C de la Ley 975/05 y 38 de la Ley 1592/12) se podría establecer cuál es la autoridad competente para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por un tercero poseedor, también es cierto que la aplicación exegética de las mismas podría conducirnos a cualquiera de los siguientes absurdos:(i) Concluir que la oportunidad procesal para invocar el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar feneció una vez se dio inicio a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos al postulado (...), razón por la que no resultaría procedente tramitar la solicitud presentada por el señor (...) por ser extemporánea; o (ii) que por haberse presentado con posterioridad a la formulación y aceptación de cargos del postulado, debe dársele el trámite de «incidente de restitución de tierras», siendo el competente para conocer de aquella petición, los magistrados especializados de restitución de tierras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, conforme lo consagra el artículo 79 la Ley 1448 de 2011.

De optar por la primera alternativa anteriormente descrita, se conculcaría el derecho de acceso a la administración de justicia del referido ciudadano; y, al elegir transitar por la segunda vía, esto es, tramitar la solicitud de un tercero poseedor de buena fe como si se tratara de una víctima de desplazamiento forzado, daríamos al traste con la filosofía que inspiró a la Ley 1448 de 2011.

(...)

Se itera, aun cuando tal criterio de la Corte, contenido en el radicado 44635, es concordante con lo estipulado en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, incorpora la tesis según la cual los terceros no tendrían la posibilidad de intervenir con posterioridad a darse inicio a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de que

tratan los artículos 18 y 19 de la Ley 975 de 2005, lo cual conduciría a la conculcación de los derechos constitucionales del debido proceso y de contradicción, los cuales imponen la obligación de escuchar y resolver las pretensiones de quienes alegan tal condición (Vgr. tercero poseedor de buena fe) a través de un trámite incidental.

Esa es la razón por la que resulta necesario para la Corte abordar el estudio del presente caso haciendo una interpretación sistemática de las normas precitadas, en aras de dilucidar el alcance de la expresión: «en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos», contenida en la referida norma.

Así, pues, empecemos por señalar que el artículo 29 de la Carta Política, que permea cada una de las actuaciones judiciales y administrativas, impone al operador judicial, el deber de convocar a las audiencias o diligencias a todas aquellas personas a las que les asista interés legítimo en las resultas del trámite, haciéndoles partícipes del mismo para que si a bien lo tienen concurran a defender sus derechos. Igualmente, el artículo 2 Superior señala como uno de los fines esenciales del Estado el facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

En consonancia, con dichos preceptos, el artículo 17 de la Ley 1592 de 2002 crea un espacio procesal para que todo aquel ciudadano que considere tener un derecho sobre los bienes ofrecidos o denunciados por un postulado al interior de un proceso de justicia transicional, esto es, poseedores, ocupantes o tenedores, pueda aducir pruebas de sus pretensiones y debatir las allegadas por quienes tengan, al igual que él, similares intereses, verbigracia, un adquirente de buena fe.

Así, el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar hace parte de una estructura normativa que pretende articular la Ley 975 de 2005 con las políticas de restitución de tierras y de reparación a víctimas, pues a través de su trámite se puede determinar si los bienes ofrecidos o denunciados por el postulado ostentan vocación reparadora, lo cual es de suma importancia en el trámite de justicia y paz, toda vez que se constituye en uno de los principales requisitos para que el postulado obtenga el beneficio denominado «alternatividad».

(...)

Evidente es que con las disposiciones anteriormente transcritas [artículos 3, 11C y 17A de la Ley 975 de 2005, y 14 del Decreto 3011 de 2013] se procura que al Fondo de Reparación ingresen bienes que ostenten viabilidad económica, esto es, que incrementen el patrimonio del mismo o que de alguna forma contribuyan a la reparación de las víctimas, evitando la inclusión de aquellos cuyo estado de conservación, por ejemplo, lo debiliten sustancialmente porque no generan ninguna compensación pecuniaria.

Agréguese, que el propósito del legislador es que todos aquellos temas que contribuyan al proceso de alistamiento de bienes¹⁴ se desarrollen con celeridad, lo cual es concordante con la naturaleza provisional e instrumental de las medidas que pueda soportar los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados a la pena alternativa de que trata la Ley 975 de 2005.

Las transcritas normas [artículos 13 de la Ley 975 de 2005 y 6 del Decreto 3011 de 2013] evidencian que la naturaleza del asunto es meramente incidental, toda vez que en ellas se debate cuestión distinta del principal asunto del proceso de Justicia y Paz, por cuanto su objetivo es lograr establecer la existencia o no de una posible conculcación de derechos ocasionada por las actuaciones adelantadas por la Fiscalía en su labor investigativa.

La Corte ha dicho que la oposición de terceros a las medidas cautelares es de naturaleza incidental. En un caso similar al que ahora es objeto de estudio, con anterioridad a la expedición de la Ley 1592 de 2012, en proveído del 6 de octubre de 2010, consideró:

«si bien la Ley 975 de 2005 no reguló expresamente los derechos de los terceros eventualmente afectados con las medidas cautelares, sí contempló la posibilidad de que éstos acudieran al proceso, de lo cual surge la necesidad de establecer bajo qué parámetros debe surtir su intervención.

Ello por cuanto los principios constitucionales del debido proceso y de contradicción imponen la obligación de escuchar y resolver las pretensiones de quienes alegan tal condición a través de un trámite incidental en el que, además, se practiquen las pruebas necesarias para establecer o descartar los hechos invocados y, finalmente, se decida la petición.

(...)

Bajo los lineamientos anteriormente descritos, es posible colegir que el alcance de la expresión «en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos», contenida en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, no puede ser otra distinta que la de indicar una fase procesal en la que el Legislador pretendía hubiese culminado el proceso de alistamiento de los bienes denunciados por el postulado, como quiera que la siguiente fase tiene otro propósito¹⁵, empero de manera alguna puede interpretarse que su pretensión sea la de hacer fenecer la oportunidad procesal para que terceros afectados por las medidas cautelares acudan en defensa de sus intereses ante

¹⁴Artículo 52 del Decreto 3011 de 2013.

¹⁵Verificar que el postulado hubiese cumplido con obligaciones tales como: contribuir con el “Esclarecimiento de la verdad”, consagrada en el artículo 11D y 15 de la Ley 1592 de 2012.

la autoridad judicial a la que expresamente le fue asignada dicha función, esto es, al Magistrado con funciones de Control de Garantías.

Se itera, el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 explícitamente asignó al Magistrado de Control de Garantías la competencia para tramitar el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar, cuestión distinta es que el Legislador del 2012 al momento de señalar el trámite que debe adelantar la referida autoridad judicial, optara por indicar un momento procesal, que no el único, en el que debía haberse determinado si los bienes denunciados u ofrecidos por el postulado tenían o no vocación reparadora o, lo que es lo mismo, si eran susceptibles de extinción de dominio y, de esa forma, hacerlos ingresar al Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas.

Con este precedente, se moduló la tesis inicial que fijaba como criterio de preclusividad del incidente el inicio de la audiencia concentrada, para aceptar casos donde, por ejemplo, al no haberse culminado para ese entonces el procedimiento de alistamiento de bienes, era dable presentar el incidente en una fecha posterior. En esa senda, se optó por privilegiar la posibilidad de dar curso al procedimiento incidental, en tanto medio de defensa establecido en el régimen procesal de Justicia y Paz para debatir la imposición de cautelas respecto de bienes por quienes consideren ostentar un mejor derecho sobre ellos.

Ahora, bien en la providencia AP4517-2019, rad. 55951, se analizó un caso donde, habiéndose dictado sentencia donde se dispuso la extinción del derecho de dominio sobre tres inmuebles en el marco del proceso de justicia transicional, se pretendió la nulidad de ese fallo bajo la tesis de que se quebrantó el debido proceso por no hacerse decidido previamente un incidente de oposición a medidas

cautelares. Postulación que, la judicatura se abstuvo de dar curso.

La Corte, al confirmar la determinación adoptada, hizo hincapié no solo en la imposibilidad de que el funcionario judicial modifique o revoque su propia decisión, sino en que, el incidente de oposición de medidas cautelares además de que no suspende el proceso, no puede extenderse más allá de la definición de fondo del asunto.

La Sala observó al aproximarse al caso concreto que, el incidente de oposición se propuso extemporáneamente, pero esta vez, porque se impulsó con posterioridad a la sentencia que definió la suerte de los bienes sometidos a medidas cautelares. Se explicó que, no obstante, se postuló el procedimiento antes de la emisión de la sentencia, su indebida presentación llevó a que postergara¹⁶ su trámite formal hasta el advenimiento de la decisión que en primera instancia dispuso la extinción del derecho de dominio de los predios.

En ese orden, se indicó que *«cuando se emitió el fallo, no había iniciado formalmente el trámite incidental ni la Fiscalía había solicitado el retiro de los bienes del proceso, de manera que era imperativo para el Tribunal decidir sobre ellos.»*

¹⁶ La solicitud elevada por el opositor inicialmente fue presentada incompleta, lo que supuso su posterior subsanación, y cuando ya el magistrado con función de garantías abrió el incidente y citó para la presentación del caso, antes de la fecha programada se emitió fallo.

Bajo este precedente la preclusividad del incidente se extendería hasta antes de que se emita sentencia que decida acerca de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de medidas cautelares dentro del proceso de justicia transicional.

En ese contexto y a modo de síntesis, de los anteriores precedentes en los que se analizó la procedencia del incidente de oposición y su oportunidad, se pueden concluir las siguientes premisas:

(i) El legislador determinó como fase idónea para adelantar el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar, antes de que se inicie la audiencia concretada de formulación y aceptación de cargos¹⁷. Esto sería aplicable a aquellos casos donde la imposición de medidas cautelares se cumplió dentro de la misma fase.

(ii) Excepcionalmente, el trámite incidental podrá realizarse con posterioridad a esa diligencia -inicio de la audiencia concentrada-. Ello dependerá de que el proceso de alistamiento de bienes y con ello, de fijación de pretensiones

¹⁷ Ley 975 de 2005. Artículo 19. *Audiencia de formulación y aceptación de cargos. Artículo modificado por la Ley 1592 de 2012.* En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. (...)

de la Fiscalía General de la Nación en punto de la imposición de medidas cautelares, no se haya realizado de manera previa a la audiencia concentrada. Con ello se garantiza el acceso al mecanismo de defensa que estableció el legislador para reclamar un mejor derecho del tercero afectado atendiendo el momento en que se impuso por la judicatura las medidas que afectaron su patrimonio.

(iii) El proceso incidental en ningún caso podrá extenderse más allá de la sentencia que decida sobre la extinción del derecho de dominio. Esto porque, con el fallo se pone fin a la vigencia de la cautela y se adopta un pronunciamiento definitivo sobre el destino del bien.

(iv) En todos los casos, la competencia estará asignada a los magistrados con función de control de garantías de justicia y paz.

Ahora bien, no se desconoce que la Corte que en posteriores ocasiones reiteró la primera de las citadas proposiciones. Esto es, que el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar puede presentarse hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Sin embargo, tal mención no determinó la solución del caso concreto y por lo mismo, no significó en sentido estricto una revaluación de los puntos advertidos.

Por ejemplo, en precedente CSJ AP1711-2021, rad. 56188, la Corporación se ocupó del estudio de fondo, vía segunda instancia, de la oposición a medidas cautelares una vez el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá decidió mantenerlas.

En su desarrollo inicial, se recordó la regulación del incidente a partir del contenido del artículo 17C de la Ley 975 de 2005, de la siguiente manera:

De acuerdo con esta regulación legal, la estructura formal del incidente de oposición de terceros a la medida cautelar sobre bienes en justicia y paz, se integra de los siguientes pasos,

(i) Debe promoverse a instancia de la persona interesada, antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

(ii) Corresponde a un Magistrado en función de control de garantías conocer de su trámite, quien debe convocar a una audiencia para que el solicitante aporte las pruebas que soportan su pretensión,

(iii) De las pruebas aportadas por el incidentante se debe correr traslado a la Fiscalía y a los demás intervinientes, por un término común de cinco (5) días hábiles, para que ejerzan el derecho de contradicción.

(iv) Agotada esta fase, el Magistrado debe decidir el incidente y adoptar las medidas a que haya lugar.

(v) Si prospera el incidente, debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar, de lo contrario, el trámite de extinción continúa. En este último evento, «la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.»

De acuerdo con este procedimiento, el ejercicio del derecho de contradicción por parte de la fiscalía y demás intervinientes, opera en la fase de traslado de las pruebas y alegaciones que sustenta la pretensión de levantamiento de la medida cautelar, sin que sea necesario, como se plantea en este caso, que se abra un espacio

adicional conclusivo para alegaciones de cierre. Este trámite no hace parte del debido proceso incidental.

Como se ve, se reiteró que la oportunidad para gestionar el incidente es antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Sin embargo, ese *ítem* no fue determinante para la resolución del caso, pues, en esencia, lo que se debatió, además de la procedencia del levantamiento de las cautelas, es, si se infringió el debido proceso al no haberse habilitado un espacio para que los intervinientes presentaran alegatos de cierre. Aspecto que, se desechó, al determinarse que ello no integra el debido proceso incidental.

Y en proveído AP5237-2025, rad. 69339, se resolvió la apelación al auto que negó el levantamiento de medidas cautelares impuestas a dos bienes. Para lo cual, se reseñó las condiciones procesales de este trámite, entre ellas, que el legislador dispuso «...*para tramitarse en un momento procesal específico: hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.*» Advirtiendo, además, su carácter «*provisional*», sin otro particular relacionado a la determinación de una regla que determinara la imposibilidad de adelantar el incidente.

Es decir, en ambos radicados, por no resultar relevante, no se analizó si con ocasión de esa premisa -antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos- el incidente era extemporáneo o no. Ello, como quiera que los supuestos procesales no lo exigían. Por el contrario, se le dio

viabilidad al no observarse imposibilidad alguna respecto de la fase en que se presentó y se procedió a su resolución de fondo.

Conforme lo anterior, no se observa circunstancia que indique que con esos antecedentes se moduló o varió las proposiciones anteriormente definidas.

Por consiguiente, aprovecha la Sala esta oportunidad para precisar la línea jurisprudencial trazada, en el sentido de indicar que, aun cuando el momento preferente para agotar el incidente de oposición de terceros a medidas cautelares es antes del inicio de la audiencia concretada de formulación y aceptación de cargos, excepcionalmente, se podrá adelantar de manera posterior a condición de que las medidas que se pretendan levantar sean posteriores a la audiencia en cita, sin que, en ningún caso, se pueda proponer después de emitido el fallo que disponga sobre la extinción del derecho de dominio de los bienes involucrados.

Con esto, se unifica la jurisprudencia en aras de garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, disponiendo de pautas procedimentales que garantizan la posibilidad efectiva de que terceros que reclamen mejor derecho, puedan acudir ante la magistratura para debatir la imposición de las medidas cautelares en el proceso de justicia transicional.

6. Caso concreto.

A partir de las pautas expuestas y las piezas que integran el expediente, se tiene que el apoderado de Catalina María Mejía Acosta presentó solicitud de incidente de oposición de terceros a la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1674855 (Local comercial 2-97 del centro comercial Gran Estación, ubicado en Bogotá).

El 5 de mayo de 2026 se rechazó de plano el incidente de levantamiento. La Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá consideró extemporánea la petición al encontrar no solo que en el proceso donde se dispuso la medida ya se celebró audiencia concentrada, sino que, en otras actuaciones adelantadas contra el mismo postulado y posteriores a la imposición de la medida, se han realizado iguales diligencias sin que antes de estas, la parte interesada concurreniera al medio judicial.

Raciocinio que no compartió la recurrente. En esencia, porque al haberse dispuesto la medida cautelar después de la audiencia concentrada dentro del proceso donde se discute el derecho del dominio del bien, no contó con la oportunidad para ejercer su oposición como tercera de buena fe cualificada.

Sobre ese particular, se allegó constancia secretarial, según la cual, consultado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se corroboró la existencia de las siguientes actuaciones en contra de Rodrigo Pérez Alzate:

Radicado	Audiencia	Magistrado	Estado
2006-80012	Con sentencia	Dra. Uldi Teresa Jiménez López (Hoy Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán)	En el Juzgado de Ejecución de Sentencias
2013-00311	Con sentencia	Dra. Alexandra Valencia Molina	En el Juzgado de Ejecución de Sentencias
2014-00059	Con sentencia	Dra. Uldi Teresa Jiménez López (Hoy Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán)	En el Juzgado de Ejecución de Sentencias
2017-00449	Audiencia concentrada iniciada el 17 de enero de 2019	Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán	Al despacho para sentencia
2018-00430	Audiencia concentrada iniciada el 22 de enero de 2020	Dra. Alexandra Valencia Molina	Al despacho
2020-00003	Audiencia concentrada iniciada el 25 de septiembre de 2020	Dra. Alexandra Valencia Molina	Al despacho
2020-00084	Audiencia concentrada iniciada el 1º de septiembre de 2020 – Denominada UP	Dr. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán	Al despacho
2021-00128	Audiencia concentrada iniciada el 28 de octubre de 2021	Dr. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán	Al despacho
2022-00081	Audiencia concentrada con solicitud de sentencia anticipada iniciando el 9 de noviembre de 2023	Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán	Al despacho
2023-00025	Audiencia concentrada iniciada el 15 de enero de 2024	Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán	Al despacho
2023-00204	Audiencia concentrada iniciada el 20 de enero de 2025	Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán	Al despacho

Indicándose, además que:

Es de anotar que el bien con FMI. 50C-1674855 se encuentra relacionado dentro de los bienes objeto de decisión de extinción del Derecho de Dominio del proceso radicado 2017-00449, el cual se encuentra al Despacho del H. Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán para la emisión de la sentencia de primera instancia.

Acorde con lo anterior, es claro que, aun cuando contra Rodrigo Pérez Alzate se cumplen múltiples actuaciones, la medida que se pretende levantar a través del presente trámite incidental fue dispuesta en el proceso 2017-00449,

procedimiento del que se informó el inicio de la audiencia concentrada se dio el 17 de enero de 2019.

Asimismo, de los anexos aportados al trámite incidental respecto de la medida cautelar debatida se constata que:

(i) En audiencia celebrada los días 15, 16 y 24 de septiembre de 2021, la Magistrada con función de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, según consta en acta 0052 de 2021, impuso medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el *«Predio urbano LOCAL 2-97 ubicado en GRAN ESTACION CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, Avenida Calle 26 y/o AC 26 -60-47 LC 297 (DIRECCIÓN CATASTRAL), en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1674855 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro»*¹⁸.

(ii) Esas medidas que fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, bajo la *«ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-09-2021 Radicación: 2021-83192. Doc: OFICIO 1411 del 27-09-2021 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ de BUCARAMANGA (...) ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012»*¹⁹

¹⁸ Archivo 0049AnexoProcesoMedidaCautelar.pdf.

¹⁹ Certificado impreso el 10 de mayo de 2022.

Luego, cuando se impuso la medida cautelar, ya se había iniciado la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, como quiera que este acto, se repite, se materializó el 17 de enero de 2019.

Conforme con lo anterior, no se le podía exigir a la parte opositora que promoviera el incidente establecido en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 antes de esa calenda, puesto que, como quedó en evidencia las medidas cautelares fueron impuestas con posterioridad.

Por consiguiente, el caso sometido a estudio sería uno de aquellos donde de forma excepcional se puede resolver el incidente de oposición de medidas cautelares con posterioridad a la audiencia concentrada de acuerdo con las pautas fijadas en el acápite anterior.

Sin que, esa conclusión varíe por cuenta de la existencia de actuaciones adicionales seguidas en contra del mismo postulado, pues, aun cuando es cierto que, el proceso de justicia y paz puede cumplirse de manera fraccionada en atención a la metodología que permite la emisión de sentencias parciales, no lo es menos que, procesalmente, las medidas cautelares fueron impuestas en un determinado diligenciamiento en el que, culminado el procedimiento de rigor, se emitirá sentencia donde se definirá de fondo sobre la extinción del derecho de dominio.

De allí que, es frente a la actuación en específico, esto es, donde se impuso las medidas cautelares donde se analizará las oposiciones a estas e, igualmente, se decidirá su situación jurídica en el correspondiente fallo.

Por modo que, no se acoge el raciocinio de la primera instancia, según el cual, el límite para presentar el incidente no era la audiencia concentrada en el proceso 2017-00449, sino cualquier otro cursado contra el mismo postulado.

De admitirse esa posición, podría generarse el hipotético evento en el que, por razón de la planeación de la Fiscalía, se haga aun necesaria radicar una nueva actuación en contra de Rodrigo Pérez Alzate, con lo cual, ahora sí, estaría habilitada la judicatura para decidir un asunto respecto del cual se rechazó por ser extemporánea la solicitud previamente.

Con ello, se genera una paradoja, puesto que, ya no sería el límite legal el inicio de la audiencia concentrada de determinado proceso, sino la planeación del ente investigador en presentar audiencias de formulación y aceptación de cargos conforme la estratégica que haya dispuesto de los asuntos sometidos a su estudio, con lo que, la restricción para promover el incidente ya no estaría sujeta a mandato legal, en tanto se encontraría sometida a la discrecionalidad de uno de los intervinientes en la actuación transicional.

De manera que, más que instalarse un límite para evitar extender procedimientos de manera indefinida, se terminaría favoreciéndolos.

Lo anterior, además, no significa como expresó el delegado de la fiscalía, que no habría un plazo para desatar este tipo de controversias, por el contrario, lo sería, en la circunstancia excepcional anotada, la emisión de un fallo de fondo dentro del radicado 2017-00449.

Ahora, cierto es que la parte interesada no acudió prontamente al incidente, pues entre la imposición de las medidas y la diligencia cursada trascurrieron aproximadamente 5 años. No obstante, en la interpretación realizada por la Sala, el límite para tramitar la oposición en casos donde materialmente no se pudo agotar antes de la audiencia concentrada es el fallo. Término que, en últimas, no depende de la parte proponente²⁰, sino de la complejidad propia del proceso de justicia transicional y el ejercicio de la función jurisdiccional.

Luego, de conformidad con los argumentos precedentes, se revocará la decisión de rechazar de plano la solicitud incoada por la representante judicial de Catalina María Mejía Acosta. En consecuencia, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz

²⁰ En todo caso, obra en el plenario evidencias de que desde el año 2022, la parte interesada desarrollo acciones tendientes a conocer el estado del bien, las medidas que lo afectaban, las razones de su imposición. Al igual que, intentó el incidente de oposición de terceros en el año 2025.

del Tribunal Superior de Bogotá, deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de oposición de terceros a las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

REVOCAR la decisión impugnada. En consecuencia, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de oposición de terceros a las medidas cautelares.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Despacho de origen.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación Penal @ 2026



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

CUI 11001225200020250016001
N.I. 73022
Segunda Justicia y Paz
Rodrigo Pérez Alzate


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F660D07F0F330BDEBCD8223AD4A78B18CC91B36FC668F36D5557D3337F3AB7BD
Documento generado en 2026-07-24

Sala Casación Penal 2026